



Valledupar, DIESICIEETE (17) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HENRY OSWALDO FONTALVO VALENCIA.

DEMANDADO: JULIO CESAR VELAZQUEZ LERMA

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00124-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por las partes de forma coadyuvada, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con las condiciones antes anotadas en el memorial.

2. Entréguese depósitos judiciales, que se encuentren hasta el momento de la presentación de dicho memorial al señor HENRY OSWALDO FONTALVO VALENCIA, identificado con cedula ciudadanía 15.174.238, en calidad de demandante para así dar por cumplida la solicitud y en su defecto la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL AUTO DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2016, que consiste en:

... *"DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DE LO QUE EXCEDA EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE DE CARÁCTER EMBARGABLE, QUE DEVENGUE EL DEMANDADO JULIO CESAR VELAZQUEZ LERMA, IDENTIFICADO CON C.C N° 14.135.641, COMO CABO PRIMERO DEL EJERCITO NACIONAL. LIMITISE DICHO EMBARGO HASTA LA SUMA DE DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$19.500.000). PARA LA EFECTIVIDAD DE ESTA MEDIDA OFICIESE AL TESORERO Y/O PAGADOR DE DICHA ENTIDAD, PARA QUE HAGA LOS RESPECTIVOS DESCUENTOS Y LOS CONSIGNE A NOMBRE DE ESTE JUZGADO A TRAVES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, EN LA CUENTA N° 200012051502. PREVENGASELE QUE DE NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR RESPONDERAN POR DICHOS VALORES. ART 593 N° 9 DEL C.G.P"*.... Se libró oficio No. 2050-2016. EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P). El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1022 de 2022.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radiador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
I.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 018

HOY 18-03- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR, 17-03-2022

Oficio No. 1022/2022----- RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00124-00

Señores: *EJERCITO NACIONAL*

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente.
Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)

ACTA No. 13

Fecha de audiencia, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil veintidós (2022).

Radicado: **20001-41-89-002-2016-01248-00**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: IRENE MORALES FLOREZ.

PAULINA LUCILA CARBALLO DELGADO Y OTROS.

APODERADO: GREGORIO ALBERTO MUNEVAR PINZON.

DEMANDADO: ARISTIDES AYALA MOSQUERA.

El despacho procede a levantar acta de no asistencia puesto que las partes no se presentaron, lo que imposibilitó la realización de la audiencia para adelantar la diligencia de inventario y avalúo que fue publicada en estado N°11 del 21 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Advertirles a las partes que como lo indica el artículo 372 del Código General del Proceso en su numeral 3 párrafo 3:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.

Y, de no justificarlas en este tiempo como lo indica en su numeral 4 párrafo 5: “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: ROBERTO CASTILLA JIMENEZ

RADICADO: 20-001-41-89-002-2016-01388-00

ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE TIULOS JUDICIALES

En atención a memorial presentado por el apoderado de la parte demandada mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales, (proceso que fue terminado por pago total de la obligación con auto de fecha 13 de diciembre de 2021) encontrándose que existen a su favor el siguiente deposito judicial:

424030000677200

\$ 26.711.314,00

Por lo anteriormente expuesto se ordena la entrega del depósito relacionado al demandado, teniendo en cuenta que este proceso fue terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION con providencia de fecha 13-12-21 y que en la solicitud de terminación que presentó la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ, esta adujo que ROBERTO CASTILLA JIMENEZ ya había cancelado la deuda a la entidad bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 018

HOY 18-03- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL CESAR. COOPERSAWIN

DEMANDADO: INES MAGALY ARIZA MARRIAGA E HILVA GLADIS GAMARRA LARA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01323-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2019, que consiste en:

... "1) EL EMBARGO Y RETENCION DEL 35% DEL SALARIO PENSIONAL EMOLUMENTOS LABORALES DE CARÁCTER EMBARGABLE, QUE DEVENGUE LAS DEMANDADAS INES MAGALY ARIZA MARRIAGA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No.49.735.447 y HILVA GLADYS GAMARRA LARA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 36.534.211 COMO PENSIOANDA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. LIMITESE LA SUMA HASTA TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000)."

.... Se libró oficio No. 408-409-2019. **EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).** El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 977 de 2022.

2) **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS (LEGALMENTE EMBARGABLES) QUE TENGA O QUE LLEGARE A TENER LAS DEMANDADAS INES MAGALY ARIZA MARRIAGA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 49.735.447 Y HILVA GLADYS GAMARRA LARA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 36.534.211, EN LAS CUENTAS CORRIENTES Y/O AHORROS EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES BANCARIAS A NIVEL NACIONAL, BANCO POPULAR , BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ , BANCO CAJA SOCIA, BANCO BBVA , BANCO AGRARIO , BANCO DE OCCIDENTE , BANCO COLPATRIA , BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA , BANCO AV VILLAS. LIMITESE LA MEDIDA HASTA LA SUMA DE TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS. Se libró oficio No. 408-409-2019** **EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).** El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1000-2022.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radiador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 018

HOY 18-03- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL CESAR. COOPERSAWIN

DEMANDADO: INES MAGALY ARIZA MARRIAGA E HILVA GLADIS GAMARRA LARA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01323-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR, 17-03-20222

Oficio No. 977/2022----- RADICADO: 20001-41-89-002-2017-1323-00

Señores: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR, 17-03-20222

Oficio No. 1000 /2022----- RADICADO: 20001-41-89-002-2017-1323-00

Señores: ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO ABELLO MORALES

DEMANDADO: SILVESTRE JOSE DIAZ PEREZ

RADICADO: 20-001-41-89-002-2017-1548-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

En atención a memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales, (se ha consultado el software del Banco Agrario de Colombia con el número de identidad de las partes demandadas) encontrándose que existen a su favor los siguientes depósitos judiciales:

NUMERO DE TITULO	VALOR DEL TITULO
424030000701487	\$ 348.519,00
424030000703583	\$ 348.519,00

Por lo anteriormente expuesto se ordena la entrega de los depósitos judiciales, teniendo en cuenta que con lo entregado no se sobrepasa el monto de la liquidación del crédito del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 018

HOY 18-03- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JARDIN SEMILLITAS DEL REINO NIT 49.769.633-1

DEMANDADO: LEWIS LARA ESCALANTE. CC 72.302.646.

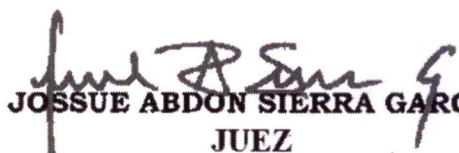
RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-00687-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

En atención al memorial radicado por la parte demandante, y a la coadyuvancia que realizó la parte demandada, con respecto de solicitud de entrega de depósitos judiciales, se ordena la entrega de los mismos al apoderado judicial al señor OSWALD GUILLERMO LLERENA:

Número del Título	Valor
424030000687678	\$ 747.942,00
424030000690871	\$ 769.066,00
424030000693305	\$ 467.189,00
424030000696685	\$ 941.780,00
424030000699393	\$ 495.871,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 018

HOY 18-03- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo del año 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO GRANADILLO P.H NIT. 900992181-5
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA CC. 1065592506
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00260-00
ASUNTO : AUTO QUE CORRE TRASLADO DE NULIDAD

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada mediante el cual solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago, se corre traslado por el término de 03 días conforme a lo normado en el Art. 110 del C.G.P., para ponerlo a disposición de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARGÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 018

HOY 18-03 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO

DEMANDADO: EDNA MARIA VIGNA GARCIA

RADICADO: 20-001-41-89-002-2019-00462-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que el sub examine fue terminado por pago total de la obligación, a través del auto de fecha 13 de septiembre del año 2021 y que en este se ordenó la entrega de títulos judiciales al representante legal de la parte demandante, este despacho procede a ordenar la entrega de dichos depósitos judiciales:

Número del Título	Valor
424030000667127	\$ 757.061,41
424030000667305	\$ 211,37
424030000668011	\$ 105,64
424030000668208	\$ 830.208,44
424030000668287	\$ 1.077.437,14

Por lo anteriormente expuesto se ordena la entrega de los títulos judiciales al representante legal del Conjunto residencial Multicentro NIT: 900.922.720-6, tal como se indica en la solicitud del apoderado de la parte demandante. Consta en expediente físico y digital que el representante legal de la parte demandada es el señor Miguel Avelino Romero Ariza, identificado con la cc 77.196.030.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 018

HOY 18-03- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL

DEMANDADO: YANIER SOCARRAS CAMPOS Y OTROS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00550-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que el sub examine fue terminado por pago total de la obligación, a través del auto de fecha 31 de enero de 2022, en el presente caso se siguieron realizando descuentos a los demandados, razón por la cual estos radicaron memorial solicitando los depósitos judiciales que les corresponden.

Por lo anteriormente expuesto se ordena la entrega de los depósitos judiciales a los demandados de la siguiente manera:

- A. Entregar los siguientes títulos al señor YANIER SOCARRAS, que le fueron descontados en las fechas señaladas a continuación (y no se encontraban relacionados en la solicitud de terminación por pago total de la obligación):

TITULO VALOR: 424030000699133/ FECHA DE CONSTITUCION 04/01/2022/ VALOR DEL TITULO: \$1.250.590,00
TITULO VALOR: 424030000702484/ FECHA DE CONSTITUCION 03/02/2022 - VALOR DEL TITULO: \$ 1.215.999,00

- B. Entregar los siguientes títulos al señor EDINSON JULIO MAESTRE, que le fueron descontados en las fechas señaladas a continuación (y no se encontraban relacionados en la solicitud de terminación por pago total de la obligación):

TITULO VALOR: 424030000702483/ FECHA DE CONSTITUCION 03/02/2022 VALOR DEL TITULO: \$ \$ 318.560,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 018

HOY 18-03- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022

PROCESO: VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: FINASER LTDA

DEMANDADO: FUNERARIA Y EXEQUIALES CRISTO REY E.U

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2020-00271-00

ASUNTO: SENTENCIA ESTIMATORIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **FINASER LTDA** identificado con NIT No. 800.189.475-9 en contra de **FUNERARIA Y EXEQUIALES CRISTO REY EU** identificado con NIT No. 090.043.3901-4.

HECHOS

PRIMERO: El demandante FINASER LTDA quien se denomina arrendador, suscribió un contrato de arrendamiento de bien inmueble urbano el día 09 de agosto del año 2012, FUNERARIA Y EXEQUIALES CRISTO REY E.U, denominado arrendatario, sobre el inmueble ubicado la Cr 17 A No. 15 – 102 apartamento Barrio San Vicente, destinado exclusivamente para vivienda.

SEGUNDO: Según la cláusula II del contrato de arrendamiento, la relación contractual empezó a partir del día 16 de octubre de 2012, por un termino inicial de un (1) año, vencido el tiempo si algunas de las partes no avisa a la otra por comunicado por escrito su intención de darlo por terminado o no prorrogarlo con la debida anticipación, este se entenderá renovado por el mismo tiempo por el cual fue suscrito el contrato de referencia por lo tanto este contrato se encuentra vigente.

TERCERO: El contrato de arrendamiento fue suscrito por la empresa demandada como titular de la obligación, sin embargo la señora EDITH CARMEN ECHENIQUE DE ROSADO, identificada con cedula de ciudadanía numero 49.730.481 de Valledupar, la señora MAIRA ISABEL CAÑIZARES GONZALES, persona mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número, 49.776.063 de Valledupar y el señor LUIS ALFREDO POLO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.065.565.762 actúan en calidad de coarrendatarios, obligándose solidariamente a responder por el pago de la obligación cláusula XX.

CUARTO: El canon de arrendamiento fue pactado inicialmente por la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.00 M/C), mensuales reajustables anualmente de acuerdo al incremento legal, pagaderos dentro de los primeros (05) días de cada mes, tal como lo estipula la (Cláusula IV) y para la fecha presente se encuentra por la suma correspondiente a TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$394.148) de acuerdo a los establecido por el gobierno nacional.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**

QUINTO: El demandante FINASER LTDA a sabiendas que los demandados renunciaron a ser requeridos en mora, aun así, envió varios requerimientos recordándole el cumplimiento a su obligación, puesto en varias oportunidades y meses anteriores se habían atrasado con el pago de la mensualidad.

SEXTO: FINASER LTDA el día 17 de marzo de 2020 comunica cobro pre jurídico por causa de mora en el canon de arrendamiento.

SEPTIMO: A pesar que el estado de emergencia fue declarado a finales del mes de marzo de 2020, el demandante FINASER LTDA continuo con un seguimiento amistosos y no persuasivo para el cumplimiento de la obligación, puesto entendemos la situación que atraviesa el país, sin embargo, se han promulgado decretos con fuerza de ley para que los arrendatario cumplan con el pago del canon de arrendamiento, puesto la propietaria de este bien inmueble se sustenta económicamente de arriendo que produce el mismo.

OCTAVO: El demandado para la fecha, aun no ha efectuado el pago de los mese DICIEMBRE DEL AÑO 2019, ENERO, FEBRERO, MARZ, ABRIL, MAYO, JUNIO, Y JULIO DEL AÑO 2020, para un total de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.153.184M/C) incumpliendo con la obligación que fue pactada en el contrato de arrendamiento.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declárese terminado el contrato de arrendamiento de fecha 16 DE OCTUBRE DE 2012, suscrito por la arrendadora LA FINANCIERA INMOBILIARIA Y SERVICIOS LIMITADA “FINASER LTDA” y el arrendatario FUNERARIA Y EXEQUIALES CRISTO REY E.U, sobre el inmueble ubicado en la Cr 17 A No. 15 – 102 apartamento Barrio San Vicente, de esta ciudad, determinado por los siguientes linderos al Norte: promitentes compradores del inmueble 15-92 Sur: promitentes compradores inmueble 15 – 113 Este: Urbanización Damasco y otros carrera 17 A Oeste: Lote de diócesis de la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la restitución del inmueble antes mencionado a favor del demandante la INMOBILIARIA FINASER LTDA, ordenando el lanzamiento de la arrendataria FUNERARIA Y EXEQUIALES CRISTO REY.

TERCERO: Que no se escuche al demandado FUNERARIA Y EXEQUIALES CRISTO REY E.U representada legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO VASQUEZ ZARRATE y sus coarrendatarios, en la audiencia y durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados a los meses DICIEMBRE DE 2019, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DEL AÑO 2020, CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.153.184 M/C tal como lo exige la ley, mas los meses que se sigan causado con posterioridad después de la presentación de la demanda, de igual manera demostrar paz y salvo los servicios del inmueble de referencia conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003.



CUARTO: Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada y radicada el día 15 de julio del año 2020, por reparto realizado por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, le correspondió a esta Casa de Justicia; la demanda se admitió conforme al Art. 90 del CGP, el día veintitrés (23) de julio de 2020, ordenándose la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P, igualmente en el ordinal tercero de la precitada providencia se estableció que al momento de notificar a los demandados se les advirtiera que para ser oídos en el proceso debería consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales lo dispuesto en el numeral 4°, inciso 3 del Art. 384 del C.G.P; para surtir la notificación se dio cumplimiento a las ritualidades ordenadas en los artículos 291, 292 del C.G.P, a la señora **ANGIE DURAN**, la señora **EDITH CARMEN ECHENIQUE DE ROSADO**, así como a la **FUNERARIA CRISTO REY E.U.**, a quienes se le envió comunicación para diligencia de notificación personal, enviadas a la dirección anunciada en la demanda, igualmente se envió la notificación por aviso, quedando así de esta forma notificado el demandado, en cuanto al señor **LUIS ALFREDO POLO GONZALEZ** manifestó la parte demandante, desconocer el lugar de residencia y laboral del demandado, por lo mediante auto del veinte (20) de mayo de 2021, se ordenó su emplazamiento según lo normado en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, quien no compareció a este Despacho dentro del término señalado, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P procedió a designar como curado Ad – Litem al Dr. **CARLOS MARIO MIER OCHOA**, quien en su contestación no se opuso a la demanda ni presentó excepciones.

Por lo anteriormente expuesto, lo que procede es dictar sentencia escrita, de conformidad con lo establecido numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que reza “**Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución**”, en concordancia con lo establecido en el inciso final del párrafo 3° del Art. 390 del C.G.P. “**Cuando se trate de procesos Verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia**”, igualmente que la parte demandante no solicitó pruebas, lo que hará esta Judicatura, no sin antes analizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento Procesal Civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a lo establecido en los Art. 384, 390 y S.S. del C.G.P., por lo que no existe causal que pueda invalidar lo actuado



PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el despacho considera que el problema jurídico a resolver que plantea el sub examine se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Es procedente ordenar la restitución del Inmueble arrendado mediante contrato escrito de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito entre FINANCIERA INMOBILIARIA ASESORIAS Y SERVICIOS LIMITADA “FINASER LTDA” como arrendador y FUNERARIA Y EXEQUIALES CRISTO REY E.U, como arrendatarios, del inmueble descrito en el contrato obrante, Cr 17 A No. 15 – 102 apartamento Barrio San Vicente, de esta ciudad, determinado por los siguientes linderos al Norte: promitentes compradores del inmueble 15-92 Sur: promitentes compradores inmueble 15 – 113 Este: Urbanización Damasco y otros carrera 17 A Oeste: Lote de diócesis de la ciudad de Valledupar y las demás pretensiones?

La tesis que sostendrá el despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y fáctico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario debe pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Adicionalmente este tipo o clase de contrato, contiene unas características especiales que son:

- Bilateralidad: El arrendador y el arrendatario se obligan recíprocamente.
- Consensualidad: se encuentra excepcionalmente, pero es de su esencia.
- De tracto sucesivo: Quiere decir que el goce se disfrutará en un lapso de tiempo y de la misma forma el canon será satisfecho periódicamente.
- Oneroso: Reporta un beneficio por ambas partes, adquiriendo a su vez, cada contratante un gravamen a favor del otro.
- Conmutativo o aleatorio: De ejecución periódica en el tiempo.
- Escritos y Verbales: Forma de pactarse

Analizadas las características antes descritas, miraremos las consecuencias Jurídicas del incumplimiento del contrato de arrendamiento, que hoy reclama el demandante en el escrito de demanda, con el que anexa plena prueba de la relación contractual que existe entre demandante y demandados, esto es, (contrato de arrendamiento obrante a folios 12 - 15), así mismo, prueba el actor la mora que a la fecha ostenta el extremo ejecutado, situación que de ninguna forma fue desvirtuada dentro del sub examine.

La causal de restitución invocada, es la MORA del arrendatario en los pagos (señalados en el hecho octavo de la demanda).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739

Ahora, en el inciso 2°, del numeral 4. Del artículo 384 del C.G.P, se preceptúa que los demandados para ser oídos en juicio, deben pagar a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento o presentar los recibos de cancelación de la renta, frente al cual en diferentes oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha encontrado ajustadas a la Carta Política las limitaciones al derecho de defensa de la arrendataria demandada en un proceso de restitución de inmueble arrendado, restricciones que lo obligan a consignar el valor total de los cánones adeudados como presupuesto para ser escuchada en el juicio, o que haya cancelado el valor de los costos de servicios, cosas o usos conexos y adicionales que hayan asumido en virtud del contrato, e incluso que durante el trámite del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado continúe con el pago de la renta mientras este culmina. (Sentencia T-118-12), No obstante, en este caso en concreto, observa el Despacho que el demandante en la contestación de la demanda no se opuso a los hechos, con lo cual a este Juzgador no le queda dudas sobre la materialización de su conducta morosa, si en cuenta se tiene lo normado en el precitado artículo que enseña:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligada la demandada en virtud del contrato, esta no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Entendiéndose que, para el caso que hoy nos ocupa el demandado no han actuado de ninguna de las dos formas que trata el artículo anterior, por lo que para esta Dependencia Judicial se insiste, que queda más que acreditada la mora, del arrendatario FUNERARIA Y EXEQUIALES CRISTO REY E.U, luego entonces se encuentra que este han incumplido lo pactado en el contrato de arrendamiento de forma escrita en lo concerniente al pago de los cánones, configurándose la consecuencia Jurídica, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda, vale decir, se declarará terminado el contrato de arrendamiento pluricitado, se ordenará la restitución del inmueble en los términos predicados y el pago de los cánones causados durante el trámite de este proceso adeudados, teniendo en cuenta se subraya, el incumplimiento por parte de los arrendatarios, en el pago de los meses reclamados con la demanda, sino a los causados durante el curso del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **FINANCIERA INMOBILIARIA ASESORIAS Y SERVICIOS LIMITADA “FINASER LTDA”** identificada con NIT No. 800.189.475-9, en calidad de arrendador y **FUNERARIA Y EXEQUIALES CRISTO REY E.U** identificado con NIT No. 09000433901-4 en calidad de Arrendatario y la señora EDITH DEL CARMEN ECHENIQUE DE ROSADO identificado con CC. No. 49.730.48 de Valledupar, el señor LUIS ALFREDO POLO GONZALEZ con CC. No. 1.065.565.762 de Valledupar, y la señora MARIA ISABEL CAÑIZARES GONZALEZ identificada con CC. No 49.776.063 de Valledupar en calidad de coarrendatarios, del inmueble descrito en el contrato obrante a folios 12 al 15 ubicado en la Cr 17 A No. 15 – 102 apartamento Barrio San Vicente, de esta ciudad, determinado por los siguientes linderos al Norte: promitentes compradores del inmueble 15-92 Sur: promitentes compradores inmueble 15 – 113 Este: Urbanización Damasco y otra carrera 17 A Oeste: Lote de diócesis de la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el punto anterior, lo cual deberán hacer una vez ejecutoriada esta providencia, el señor demandado **FUNERARIA Y EXEQUIALES CRISTO REY E.U**, de no hacerse dentro de ese término tres (3) días, informase al Juzgado para disponga librar oficio al señor ALCALDE DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia de lanzamiento con las mismas facultades del comitente.

TERCERO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

Cr7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº018

HOY 18- 03 – 2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HIGOR CALIXTO GUTIERREZ VELASQUEZ.

DEMANDADO: GEOVANNY ANTELIS MIRANDA- JOSE MIGUEL REMOLINA MANZANO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00411-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2020, que consiste en:

... "1) *DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE REGISTRADO BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 190-161055 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA JOSE MIGUEL REMOLINA MANZANO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.642.214"* Se libró oficio No. 1057/2020. **EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).** El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1016 de 2022.

2) *DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DEL REMANENTE DE LOS BIENES EMBARGADOS QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y DEL REMANENTE DE LOS BIENES EMBARGADOS QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y DEL REMANENTE DEL PRODUCTO DE LOS MISMOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE SIGUE JOSE DEL CARMEN REMOLINA PATIÑO , EL CUAL CURSA EN EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CON RADICADO 20001-40-03-006-2019-00391-00, HASTA LA SUMA DE DIECISES MILLONES DE PESOS , SUMA ESTABLECIDA PARA GARANTIZAR EL PAGO E LA OBLIGACION.* Se libró oficio No. 1058-2020 **EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).** El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1017/2022.

3. *DECRETESE EL EMBARGO DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO JOSE MIGUEL REMOLINA MANZANO, IDENTIFICADO CON LA CARACTERISTICA PLACA DEL VEHICULO EUZ654, LICENCIA DE TRANSITO PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, LINEA LUV, MODELO 1998, COLOR ROJO BURDEO CLARO; NUMERO DE SERIE 8GGTFR6FHWA059587; NUMERO DE MOTOR 555189; NUMERO DE CHASIS 8GGTFR6FHWA059587, CILINDRJE 2254, TIPO DE CARROCERIA PLATON M TIPO COMBUSTIBLE GAS-GASOL, FECHA DE MATRIULA INICIAL 31-03-1999. INSCRITO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO DE TRANSPORTE ATLANTICO (SABANAGRANDE).* Se libró oficio No. 1059-2020 **EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).** El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1019/2022.

4. *DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCION DE LAS SUMAS DE DINERO QUE TENGAN GEOVANNY ANTELIS MIRANDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 77.177.773, EN CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTES, CDT, EN LAS SIGUIENTES FINANCIERAS DEL CESAR: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCOS W.S.A. HASTA LA SUMA DE DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)" ...* Se libró oficio No. 1060-2020 **EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del**



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



C.G.P). El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1020/2022.

Sumado a lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con auto de fecha 26 de abril de 2021:

... "DECRETESE EL EMBARGO DE LOS BIENES QUE LE DESEMBARGUEN O DEL REMANENTE DEL PRODUCTO QUE LLEGARE A QUEDAR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR HIPOTECARIO , SEGUIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A, EL CUAL CURSA EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CON RADICADO 20001-31-03-001-2018-00307-00 , Y PARA QUE SE RETENGA Y PONGA A DISPOSICION DE ESTE DESPACHO CON DESTINO A ESTE PROCESO EN REFERENCIA LOS REMATES O BIENES DESEMBARGADOS , DE PROPIEDAD O DE POSESIÓN DEL DEMANDADO JOSE MIGUEL REMOLINA MANZANO, IDENTIFICADO CON LA CC 1.065.642.214. SE LIBRÓ EL OFICIO 598 DEL 27-04-2021. **EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).** El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1021/2022.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radiador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 018

HOY 18-03- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo del 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO MAESTRE JARABA

DEMANDADO: LEONARDO JOSE MELENDEZ AMARIS

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00113-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

En atención al memorial presentado por la parte demandante donde solicita la información sobre títulos judiciales, se le informa que a la fecha no se han generado la existencia de depósitos judiciales, así mismo, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de ABRIL de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., por ende se produce inactividad del proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P. so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. por lo que este Despacho

RESUELVE

1°-Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Art 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Art 291 y 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
MC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° 018

HOY 18-03-2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022

PROCESO: VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: NELLY MARIA ZABALETA GEORGE C.C 49.734.441

DEMANDADO: JOSE CAMILO VEGA LOPEZ C.C 1.003.284.426
GLADYS ESTHER LOPEZ C.C 49.750.837

RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2021-00416-00

ASUNTO: SENTENCIA ESTIMATORIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **NELLY MARIA ZABALETA GEORGE** identificado con C.C No. 49.734.441 en contra del señor **JOSE CAMILO VEGA LOPEZ** identificado con C.C No. 1.003.284.426 y la señora **GLADYS ESTHER LOPEZ** C.C 49.750.837.

HECHOS

PRIMERO: La demandante NELLY MARIA ZABALETA GEORGE, como arrendadora, celebro, mediante documento privado, un contrato de arrendamiento, con los demandados; JOSE CAMILO VEGA LOPEZ Y GLADYS ESTHER LOPEZ RUBIO; como arrendatarios, sobre el inmueble, Calle 54 B No. 31 – 156, apto 2 piso, barrio Don Carmelo de esta ciudad.

SEGUNDO: Manifiesta que el contrato de arrendamiento se celebro por el termino de duración de seis (6) meses, prorrogables, con fecha de iniciación del contrato el primero (1) de abril de 2020 hasta el treinta (30) de septiembre de 2020, prorrogable; y los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, mensuales, pago que debían efectuarse anticipadamente dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual.

TERCERO: los demandados incumplieron con la obligación de pagar los canones de arrendamiento, en la forma en que se estipulo en el contrato e incurrieron en mora en el pago correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020; y los que se causaren con ocasión a la relación contractual y a las prorrogas venideras; de manera que incurrieron en ella (mora) por el solo retardo en los pagos aludidos.

CUARTO: Que para la fecha del 30 de septiembre de 2020 los arrendatarios abandonaron el inmueble sin pago los meses de arriendo (abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020) ni meses de servicios públicos (agua, energía y gas)

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre la Doctora NELLY MARIA ZABALETA BEORGE, en su calidad de arrendadora y JOSE CAMILO VEGA LOPEZ Y GLADIS ESTHER LOPEZ RUBIO como arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020; y los que se causaren con ocasión a la relación contractual y a las prórrogas venideras.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**

SEGUNDO: Se condene a los demandados JOSE CAMILO VEGA LOPEZ Y GLADIS ESTHER LOPEZ RUBIO; a la RESTITUCION a favor de la demandante NELLY MARIA ZABALETA GEORGE, del inmueble ubicado en la Calle 54 B No. 31 – 156, apto 2 piso, barrio Don Carmelo de esta ciudad.

TERCERO: Que no se escuche a los demandados precedente anotados durante el transcurso del proceso, mientras no consiguen el valor de los cánones adeudados correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio agosto y septiembre de 2020; valores que se reclaman bajo juramento estimatorio, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

CUARTO: Que se ordene la practica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la Doctora NELLY MARIA ZABALETA GEORGE en su condición de demandante arrendador; de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), comisionado al funcionario correspondiente para efectuarlo.

CINCO: Que se condene a los demandados al pago de las costas (costos y agencias en derecho) y demás gastos que se originen de este proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada y radicada el día 10 de junio del año 2021, por reparto realizado por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, le correspondió a esta Casa de Justicia; la demanda se admitió conforme al Art. 90 del CGP, el día DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021, ordenándose la notificación en la forma prevista en los artículo 8 del decreto 806 del mismo Régimen Procesal, igualmente en el ordinal cuarto de la precitada providencia se estableció que al momento de notificar a los demandados se les advirtiera que para ser oídos en el proceso debería consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales lo dispuesto en el numeral 4°, inciso 3 del Art. 384 del C.G.P; para surtir la notificación se dio cumplimiento a las ritualidades ordenadas en los artículos 291, 292 del C.G.P, al señor **JOSE CAMILO VEGA LOPEZ Y GLADIS ESTHER LOPEZ RUBIO**, se le envió comunicación para diligencia de notificación personal, enviadas a la dirección anunciada en la demanda, igualmente se envió la notificación por aviso, quedando así de esta forma notificado el demandado, el apoderado en su contestación no se opuso a la demanda ni presento excepciones.

Por lo anteriormente expuesto, lo que procede es dictar sentencia escrita, de conformidad con lo establecido numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que reza **“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, en concordancia con lo establecido en el inciso final del parágrafo 3° del Art. 390 del C.G.P. “Cuando se trate de procesos Verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia”,** igualmente que la parte demandante no solicitó pruebas, lo que hará esta Judicatura, no sin antes analizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento Procesal Civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a lo establecido en los Art. 384, 390 y S.S. del C.G.P., por lo que no existe causal que pueda invalidar lo actuado



PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el despacho considera que el problema jurídico a resolver que plantea el sub examine se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Es procedente ordenar la restitución del Inmueble arrendado mediante contrato escrito de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito entre NELLY MARIA ZABALETA GEORGE como arrendador y JOSE CAMILO VEGA LOPEZ y GLADYS ESTHER LOPEZ RUBIO, como arrendatarios, como arrendatarios, del inmueble descrito en el contrato obrante, ubicado en la Calle 54 B N° 31 – 156, apto 2, ¿piso Barrio Don Carmelo de Valledupar y las demás pretensiones?

La tesis que sostendrá el despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y fáctico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario debe pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Adicionalmente este tipo o clase de contrato, contiene unas características especiales que son:

- Bilateralidad: El arrendador y el arrendatario se obligan recíprocamente.
- Consensualidad: se encuentra excepcionalmente, pero es de su esencia.
- De tracto sucesivo: Quiere decir que el goce se disfrutará en un lapso de tiempo y de la misma forma el canon será satisfecho periódicamente.
- Oneroso: Reporta un beneficio por ambas partes, adquiriendo a su vez, cada contratante un gravamen a favor del otro.
- Conmutativo o aleatorio: De ejecución periódica en el tiempo.
- Escritos y Verbales: Forma de pactarse

Analizadas las características antes descritas, miraremos las consecuencias Jurídicas del incumplimiento del contrato de arrendamiento, que hoy reclama el demandante en el escrito de demanda, con el que anexa plena prueba de la relación contractual que existe entre demandante y demandados, esto es, (contrato de arrendamiento obrante a folios 8 - 10), así mismo, prueba el actor la mora que a la fecha ostenta el extremo ejecutado, situación que de ninguna forma fue desvirtuada dentro del sub examine.

La causal de restitución invocada, es la MORA del arrendatario en los pagos (señalados en el hecho séptimo de la demanda).

Ahora, en el inciso 2°, del numeral 4. Del artículo 384 del C.G.P, se preceptúa que los demandados para ser oídos en juicio, deben pagar a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento o presentar los recibos de cancelación de la renta, frente al cual en diferentes oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha encontrado ajustadas a la Carta Política



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739

las limitaciones al derecho de defensa de la arrendataria demandada en un proceso de restitución de inmueble arrendado, restricciones que lo obligan a consignar el valor total de los cánones adeudados como presupuesto para ser escuchada en el juicio, o que haya cancelado el valor de los costos de servicios, cosas o usos conexos y adicionales que hayan asumido en virtud del contrato, e incluso que durante el trámite del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado continúe con el pago de la renta mientras este culmina. (Sentencia T-118-12), No obstante, en este caso en concreto, observa el Despacho que el demandante en la contestación de la demanda no se opuso a los hechos, con lo cual a este Juzgador no le queda dudas sobre la materialización de su conducta morosa, si en cuenta se tiene lo normado en el precitado artículo que enseña:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligada la demandada en virtud del contrato, esta no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.”

Entendiéndose que, para el caso que hoy nos ocupa el demandado no han actuado de ninguna de las dos formas que trata el artículo anterior, por lo que para esta Dependencia Judicial se insiste, que queda más que acreditada la mora, de los señores **JOSE CAMILO VEGA LOPEZ y GLADYS ESTHER LOPEZ RUBIO**, luego entonces se encuentra que este han incumplido lo pactado en el contrato de arrendamiento de forma escrita en lo concerniente al pago de los cánones, y los servicios públicos de (agua, energía y gas) configurándose la consecuencia Jurídica, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda, vale decir, se declarará terminado el contrato de arrendamiento pluricitado, se ordenará la restitución del inmueble en los términos predicados y el pago de los cánones causados durante el trámite de este proceso adeudados, teniendo en cuenta se subraya, el incumplimiento por parte de los arrendatarios, en el pago de los meses reclamados con la demanda, sino a los causados durante el curso del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **NELLY MARIA ZABALETA GEORGE** identificada con C.C No. 49.734.441, en calidad de arrendador y **JOSE CAMILO VEGA LOPEZ** identificado con C.C No. 1.003.284.426 y la señora **GLADYS ESTHER LOPEZ** C.C 49.750.837 en calidad de arrendatarios, del inmueble descrito en el contrato obrante a folios 8 al 10 ubicado en Calle 54 B N° 31 – 156, apto 2, piso Barrio Don Carmelo de Valledupar.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el punto anterior, lo cual deberán hacer una vez ejecutoriada esta providencia, el señor demandado **JOSE CAMILO VEGA LOPEZ y GLADYS ESTHER LOPEZ**,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739

de no hacerse dentro de ese término tres (3) días, informase al Juzgado para disponga librar oficio al señor ALCALDE DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve acabo la diligencia de lanzamiento con las mismas facultades del comitente.

TERCERO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
CR7

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº018

HOY 18-03-2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIECISIETE (17) de MARZO Del Año (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: MARCO ANTONIO ROJAS FERNANDEZ, ROSANA RAMOS IBAÑEZ Y NUBIA RANGEL RANGEL

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00008-00.

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P, este despacho rechaza la demanda toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 17 DE FEBRERO DE 2022 que inadmitió la demanda.

Por lo anterior el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 17 DE FEBRERO DE 2022 que inadmitió la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCES
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO

Nº 018
HOY 18- 03- 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIECISIETE (17) de MARZO Del Año (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: TRANSTEAM S.A.S NIT 900655076-5

DEMANDADO: JUNIOR RAFAEL CAMACHO DIAZ C.C 1.065.816.951

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2022-00032-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en error, por lo que el Despacho corregirá el yerro a solicitud de parte,

RESUELVE:

1°. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **TRANSTEAM S.A.S.** en contra de **JUNIOR RAFAEL CAMACHO DIAZ**, la suma de:

- **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)** por concepto de VALOR DE CAPITAL adeudado en el Pagare, objeto de la presente acción judicial.

- Más los intereses moratorios desde el 11 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el Decreto 806 del 2020

4°. Requierase al demandante para que aporte el titulo valor original para lo cual se concede el termino de Cinco (05) contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído

5°. Reconócasele personería jurídica al Dr (a) **ANDRES ALEJANDRO TATIS GUTIERREZ** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO

N° 018

HOY 18- 03- 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIECISIETE (17) de MARZO Del Año (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: AMG INVERSIONES S.A.S

DEMANDADO: JILBER ENRIQUE FRAGOZO, JARID GUERRERO CARBONO Y FERDINANDO GUERRERO CARBONO

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00046-00.

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P, este despacho rechaza la demanda toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 17 DE FEBRERO DE 2022 que inadmitió la demanda.

Por lo anterior el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 17 DE FEBRERO DE 2022 que inadmitió la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO

Nº 018

HOY 18- 03- 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIECISIETE (17) de MARZO Del Año (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPREMAN

DEMANDADOS: JACKELIN RIOS PUERTA Y HILDA INES CALDERON CHINCHIA

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00048-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPREMAN** En contra de **GEIBER YESID SILVA Y JACKELIN RIOS PUERTA Y HILDA INES CALDERON CHINCHIA**. La suma de:

- **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)** por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO, objeto de la presente acción judicial.

- Más los intereses moratorios desde el 12 de julio del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°- Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 00018

HOY 18 - 03 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIECISIETE (17) de MARZO Del Año (2022).

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ

DEMANDADO: ELKIN CAMILO OVIEDO SUAREZ

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00050-00.

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P, este despacho rechaza la demanda toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 17 DE FEBRERO DE 2022 que inadmitió la demanda.

Por lo anterior el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 17 DE FEBRERO DE 2022 que inadmitió la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO

Nº 018

HOY 18- 03- 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIECISIETE (17) de MARZO Del Año (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPREMAN

DEMANDADOS: YEIDIS GUERRA MORALES Y ARMANDO RAFAEL ORTIZ GARCIA

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00052-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPREMAN** En contra de **YEIDIS GUERRA MORALES Y ARMANDO RAFAEL ORTIZ GARCIA**. La suma de:

- **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000)** por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO, objeto de la presente acción judicial.

- Más los intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°- Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 00018

HOY 18 - 03 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIECISIETE (17) de MARZO Del Año (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPREMAN

DEMANDADOS: JHONYS JULIO ARDILA Y URIEL ANTONIO MONTESINOS LOPEZ

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00057-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPREMAN** En contra de **JHONYS JULIO ARDILA Y URIEL ANTONIO MONTESINOS LOPEZ**. La suma de:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000)** por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO, objeto de la presente acción judicial.

- Más los intereses moratorios desde el 11 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°- Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
G.C.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 00018

HOY 18 - 03 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIECISIETE (17) de MARZO Del Año (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADOS: LILIA MARIA SIERRA BERDUGO

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00058-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL** identificado con NIT 860.007.335-4. En contra de **LILIA MARIA SIERRA BERDUGO** Identificado C.C. 53088658 la suma de:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$36.844.808)** por concepto de capital del CAPITAL contenido en el PAGARÉ, objeto de la presente acción judicial.

-Más los intereses remuneratorios desde el día 29 de diciembre de 2020, hasta el día 03 de febrero de 2022.

-Más los intereses moratorios desde el día 29 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-151785 propiedad de **LILIA MARIA SIERRA BERDUGO** Identificado C.C. 53.088.658 Oficiase esta medida a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 01013 de 2022.

3°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

4°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 00018

HOY 18 - 03 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR 16 -03-2022

Oficio N° 01013/2022

SEÑORES: **INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIECISIETE (17) de MARZO Del Año (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPREMAN

DEMANDADOS: LUISA ANTONIA ORTIZ SALCEDO Y ERICK ERSON DIAZ NOBLES

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00059-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPREMAN** En contra de **LUISA ANTONIA ORTIZ SALCEDO Y ERCK ERSON DIAZ NOBLES**. La suma de:

- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000)** por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO, objeto de la presente acción judicial.

- Más los intereses moratorios desde el 10 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°- Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 00018

HOY 18 - 03 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIECISIETE (17) de MARZO Del Año (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPREMAN

DEMANDADOS: HUGO RODOLFO PACHECO FONTALVO Y ALBERTO RODOLFO PACHECO MONSALVO

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00060-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPREMAN** En contra de **HUGO RODOLFO PACHECO FONTALVO Y ALBERTO RODOLFO PACHECO MONSALVO**. La suma de:

- **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO, objeto de la presente acción judicial.

- Más los intereses moratorios desde el 12 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°- Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 00018

HOY 18 - 03 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIECISIETE (17) de MARZO Del Año (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INVESAKK S.A.S

DEMANDADO: JOSE CARLOS GUERRA FUENTES

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00065-00.

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P, este despacho rechaza la demanda toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 28 DE FEBRERO DE 2022 que inadmitió la demanda.

Por lo anterior el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 28 DE FEBRERO DE 2022 que inadmitió la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
N° 018
HOY 18- 03- 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIECISIETE (17) de MARZO Del Año (2022).

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HEILER ADRIAN Y JAIDER RAFAEL JIMENEZ ROBLES
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A
ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00076-00.

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P, este despacho rechaza la demanda toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 03 DE MARZO DE 2022 que inadmitió la demanda.

Por lo anterior el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 03 DE MARZO DE 2022 que inadmitió la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
Nº 018
HOY 18- 03- 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SARA LUZ PEREZ ROPAIN

DEMANDADO: MARIA LUISA DIAZ DEL VALLE Y MARIA DEL CARMEN OLIVEROS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01451-00

ASUNTO: **AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

10. Teniendo en cuenta el memorial radicado por la parte demandante se ordena, Entregar el depósito judicial por valor de \$2.850.169, teniendo en cuenta que con este se llega al monto de la liquidación del crédito y agencias en derecho del caso (cabe aclarar que este monto será entregado al término de la ejecutoria de este auto, teniendo en cuenta que el título valor total esta por valor de \$ 3.772.500,00 y este debe ser fraccionado).

2.º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

3º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL AUTO DE FECHA 5 DE MARZO DE 2019:

... "1) *DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCION DE LA QUINTA PARTE DE LO QUE EXCEDA EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE DE CARÁCTER EMBARGABLE, QUE DEVENGUE O LLEGARE A DEVENGAR LA DEMANDADA MARIA DEL CARMEN OLIVERO DIAZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 49.780.642 COMO EMPLEADA DE LA FUNDACION HEMATOLOGICA COLOMBIL LIMITESE DICHO EMBARGO HASTA LA SUMA DE TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.772.500).*" Se libró oficio No. 594-2019. **EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).** El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1025 de 2022.

También el levantamiento de medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 12 de febrero de 2018:

... "DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGAN O LLEGAREN A TENER LOS EJECUTADO MARIA LUISA DIAZ DEL VALLE CON CC 41.389.085 Y MARIA DEL CARMEN OLIVEROS DIAZ CON CEDULA DE CIUDADANIA 49.780.642 EN LAS CUENTAS CORRIENTES DE AHORRO, CDTs, O CUALQUIER OTRO TITULO BANCARIO O FINANCIERO QUE POSEAN DEMANDADAS (LEGALMENTE EMBARGABLES) EN LOS BANCOS: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA). LIMITESE LA



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



MEDIDA HASTA LA SUMA DE TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.772.500)" ...

4º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

5º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radiador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 018

HOY 18-03- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria